



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la subsanación de demanda

Notificación inadmisión:	08 de noviembre / 2023
Días hábiles:	9, 10, 14, 15, 16 de noviembre / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00279 00
Solicitante:	Diana Julieth Rentería Marmolejo
Requerido:	Ferney Palacio Atehortua
Auto:	1034

A S U N T O

Impartir a la demanda el trámite que legalmente corresponde (artículo 523 del C.G.P)

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisados en conjunto el libelo introductor, los anexos que lo acompañan y la subsanación, se hallan reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para este tipo de demandas (artículo 82 y 523, *ejusdem*). Así las cosas, se admitirá, ordenando a su vez impartirle el trámite que prevé el artículo 523 ib.

Ahora bien, en cuanto a la petición de aparte respecto al dictamen pericial, es menester recordarle a la parte demandante, que para el caso sub judice, no se requiere llegar a la audiencia del 501 a fin de que el juez orden esta prueba cuando nuestra misma normatividad procesal civil, ha otorgado dichas herramientas a las partes de aportar estos dictámenes, art. 226 CGP y siguientes, en este caso una vez se obtenga dicho dictamen debe correrle traslado a la parte demandante del mismo para la respectiva contradicción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA JULIETH RENTERÍA MARMOLEJO** respecto el señor **FERNEY PALACIO ATEHORTUA**; sociedad disuelta



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

con ocasión de la sentencia No. 056 dictada por este despacho el día 8 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal esta providencia al señor **FERNEY PALACIO ATEHORTUA** (artículo 290 CGP). Por secretaría, dese aplicación a lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al señor **FERNEY PALACIO ATEHORTUA** por el término de diez (10) días (artículo 523 inciso 3° CGP). Para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 202

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d346c390a548a8aea7d6bb3a5f9922715790868ba3a7dfe94a3cb247720b7**

Documento generado en 23/11/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>